

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO PARA
LA CONCESION DE PERMISOS PARA EL EMPLEO DE
MUJERES DESPUES DE LAS DIEZ DE LA NOCHE

Artículo 1.- Preámbulo:

El presente reglamento tiene por objeto fijar las normas que han de servir de base para poner en ejecución las disposiciones de la Ley Núm. 73 de 21 de junio de 1919, según enmendada, concernientes al trabajo nocturno de mujeres y se promulga en el ejercicio de las facultades que a esos efectos se le confieren al Secretario del Trabajo en el citado estatuto.

Artículo 2.- Definiciones:

- a) "trabajo nocturno" - se entiende por trabajo nocturno el que se realice entre las diez de la noche y las seis de la mañana.
- b) "hoteles de turismo o comerciales" tendrá el mismo significado que se les da a estos términos en la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954, según enmendada.
- c) "industria de textiles" - comprenderá todas las operaciones de manufactura necesarias para la producción de telas como artículos terminados, en escala comercial, e incluye el proceso de hilado de la fibra para su conversión en hilo, el tejido de hilo para la producción de tela, su descoloramiento de su color gris natural, así como su teñido, acabado y estampado, pero no comprenderá aquellos otros procesos de la tela, subsiguientes a los ya mencionados.
- d) "ejecutivos", "administradores" y "profesionales" - estos términos tendrán el mismo alcance que se les da en el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo, según ha sido enmendado o pueda ser enmendado en el futuro.

Artículo 3.- Necesidad de Permiso:

Será ilegal el trabajo nocturno de mujeres, excepto en las ocupaciones que se mencionarán en el siguiente artículo, a no ser que previamente se haya obtenido un permiso a esos efectos del Secretario del Trabajo o su representante autorizado.

Artículo 4.- Ocupaciones Excluidas de la Necesidad de Permiso:

Se pueden emplear mujeres en trabajo nocturno, sin que se requiera un permiso del Secretario del Trabajo a esos fines, en las siguientes ocupaciones: ocupaciones relacionadas con la industria de empacar, enlatar o refrigerar frutas o vegetales, la industria de textiles, las telefonistas, telegrafistas, artistas, enfermeras, empleadas de hospitales, trabajadoras en hogares, empleadas en hoteles de turismo o comerciales, ejecutivas, administradoras o profesionales.

Artículo 5.- Tramitación del Permiso:

Todo patrono interesado en obtener un permiso para emplear mujeres después de las diez de la noche radicará una solicitud jurada ante el Secretario del Trabajo, en la que hará constar:

- a. Que dispone de sillas cómodas y apropiadas para el uso de las empleadas, las cuales tendrán siempre acceso a ellas.
- b. Que dispone de no menos de 400 pies cúbicos de espacio por cada empleada.
- c. Que la capacidad de aire para cada empleada es de por lo menos 250 pies cúbicos.
- d. Que el establecimiento está provisto de un número suficiente de fuentes de agua fría y potable y los vasos sanitarios necesarios para cubrir las necesidades de las empleadas.
- e. Que el sitio de trabajo está debidamente ventilado.
- f. Que el establecimiento en el que se emplean mujeres será pintado con la frecuencia necesaria para mantenerlo en las óptimas condiciones higiénicas, notificándose la acción al Secretario del Trabajo.
- g. Que dispone de un cuarto de aseo para cada veinte (20) personas hasta un total de cien (100) personas y un cuarto de aseo por cada treinta (30) personas en exceso de las primeras cien (100), los cuales estarán dotados de inodoros, lavamanos, dispensadores de jabón, espejos y toallas sanitarias. Habrá cuartos de aseo para el uso exclusivo de las mujeres, rotulados como tales, con cerrojos adecuados para la adecuada protección del pudor femenino.

h. Que a toda mujer empleada en trabajo nocturno se le concederá un periodo de descanso para tomar alimentos conforme a lo que sobre el particular se provee en la Ley Núm. 73, de 21 de junio de 1919, según enmendada.

i. Que suplirá transportación a las obreras concernidas, libre de costo alguno, desde sus hogares hasta el sitio de trabajo y desde éste a sus hogares en vehículos de pasajeros y bajo condiciones que se ajusten a las normas fijadas por la Comisión de Servicio Público para la transportación de pasajeros en vehículos de motor, o en su defecto deberá demostrar al Secretario del Trabajo que esas facilidades existen y que se han tomado medidas para proteger adecuadamente a las mujeres que realicen trabajo nocturno.

j. Que ofrecerá facilidades de cafetería a precios razonables, que nunca excederán de los fijados por la Junta de Salario Mínimo para estos casos, y que en la cafetería habrá un aviso advirtiendo a las empleadas que no están obligadas a patrocinar tal cafetería. Cuando el número de trabajadoras nocturnas no exceda de 25 bastará con que el patrono le suministre facilidades a las trabajadoras para adquirir en el sitio de trabajo los alimentos que vayan a consumir y les provea las comodidades adecuadas para consumirlos allí sin que sea necesario que establezca una cafetería a esos efectos.

k. Que a ninguna empleada se le requerirá, ni se le permitirá, realizar trabajo nocturno consecutivamente por un periodo mayor de una (1) semana.

l. Que no discriminará contra ninguna mujer que al momento de la concesión del permiso se halle ya trabajando con la empresa, por negarse a realizar trabajo nocturno.

m. Que habrá una iluminación adecuada tanto en el sitio de trabajo como en la entrada y salida y demás lugares por donde tengan que transitar las empleadas.

Artículo 6.- Otros Requisitos:

La solicitud irá acompañada, además, de:

a. Demostración de que la industria o actividad concernidas es de gran importancia a la economía del país. Para acreditar este extremo se podrán someter declaraciones juradas del alcalde y de ciudadanos de la comunidad.

b. Demostración de que el solicitante es un patrono que cumple con las leyes de Puerto Rico. Para acreditar este extremo deberán acompañarse certificaciones demostrativas de que está al día en el pago de contribuciones al Negociado de Seguridad de Empleo, el Fondo del Seguro del Estado y el Negociado de Seguro Social Choferil, así como de que está cumpliendo con los reglamentos y leyes administradas por el Negociado de Prevención de Accidentes del Trabajo y el Negociado de Normas de Trabajo.

c. Demostración de la necesidad del permiso. Para acreditar este extremo podrán someterse estudios sobre el mercado y la competencia o sobre la naturaleza del negocio.

d. El patrono se comprometerá a que, de concedérsele el permiso, exhibirá copia legible del mismo en el sitio de trabajo en un lugar al que tengan acceso las trabajadoras.

e. Demostración de que se pagará un sobresueldo adecuado por concepto del trabajo nocturno que no será menor del cinco por ciento (5%) del tipo de salario convenido para las horas regulares por la labor realizada desde las diez (10) hasta las doce (12) de la medianoche y del diez por ciento (10%) por la labor realizada después de las doce (12) de la medianoche y hasta las seis (6) de la mañana.

Artículo 7.- Expedición del Permiso:

El Secretario expedirá o denegará el permiso a base de los datos ofrecidos en la solicitud, luego de practicar una investigación cuando así lo crea necesario, y de conceder el permiso establecerá las condiciones que gobernarán el mismo.

Artículo 8.- Duración:

Todo permiso tendrá una duración de dos años, pero podrá ser renovado a su expiración conforme a lo que se preceptúa en el Artículo 10.

Artículo 9.- Revocación:

Todo permiso estará sujeto a revocación en cualquier momento si el Secretario del Trabajo comprueba que se han violado las condiciones establecidas en el mismo o en este Reglamento. Si la naturaleza de la violación así lo justifica por poner en inminente peligro la seguridad, salud o bienestar de las trabajadoras nocturnas, la revocación puede efectuarse sin previa notificación al patrono y hasta tanto se corrijan la violación o violaciones que motivaron dicha revocación. Si las violaciones no son de la naturaleza antes indicada deberá notificarse al patrono sobre las mismas, concediéndosele un término razonable, que nunca excederá de diez (10) días, para corregir las mismas o para comparecer ante el Secretario del Trabajo a exponer las razones por las cuales deba dejarse sin efecto la orden. En los casos en los cuales el patrono no está conforme con la orden de revocación podrá solicitar reconsideración de la misma ante el Secretario del Trabajo dentro del término de quince (15) días de dictada la orden.

Artículo 10.- Renovación:

A los fines de la renovación del permiso es necesario que el patrono radique una solicitud a esos efectos no más tarde de 30 días con antelación a la expiración de su vigencia, en la cual deberá expresar qué pormenores incluidos en su solicitud original han sufrido alteraciones y acompañar declaraciones y certificaciones contemporáneas en relación con los requisitos que se señalan en los incisos (a) y (b) del Artículo 6.

Artículo 11.- Vigencia:

Este reglamento tendrá fuerza y comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Secretario del Trabajo y de la certificación por el Honorable Gobernador de que existen circunstancias que requieren su vigencia inmediata al amparo del Artículo 11 (3 LPRA 1051) de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobado en el Departamento del Trabajo de Puerto Rico a los 24 días de octubre de 1967.


Alfredo Nazario
Secretario del Trabajo